

INTERPONE RECURSO DE NULIDAD

INTERPONE RECURSO ADMINISTRATIVO POR ERROR MATERIAL

HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL, SUPRANACIONAL y ACCESO A ORGANISMOS INTERNACIONALES

REF.: Ley 24.018

TITULAR: FERNÁNDEZ DE KIRCHNER,
CRISTINA ELISABET

CUIL: 27-10433615-4

EXPTENRO.: 041-27-10433615-4-04-1

BENEF. NROS: 47-0-0000282-0 y 47-6-8085213-0

Al Sr. Director Ejecutivo
de la Administración Nacional

de la Seguridad Social

Dr. Mariano de los Heros

S _____ / _____ D.

De mi mayor consideración:

FACUNDO FERNANDEZ PASTOR,
abogado, inscripto al T° 86 F°106, del C.P.A.C.F, en mi carácter de
apoderado de la Dra. Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, con DU N°
10.433.615, constituyendo domicilio procesal en la calle Santiago del Estero
112, piso 3°, depto. "7", de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Sr.
Director, me presento y digo:

I.-PERSONERÍA

Que, como surge del poder general judicial y administrativo, que se

acompaña e identifica como Anexo 1, la Dra. Cristina Elisabet Fernández de Kirchner me ha otorgado mandato suficiente para que obre en su nombre y representación en las presentes actuaciones, el cual declaro bajo juramento se encuentra vigente en todos sus términos.

II.- SE NOTIFICA PERSONALMENTE

Que, en razón de no haberse dado cumplimiento a lo ordenado por los artículos 11, primer párrafo y 1 bis, inc. iv), esta parte viene a notificarse personalmente del acto administrativo dictado por el Sr. Director y publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina, con fecha 14 del corriente.

III.-OBJETO

Que, no habiéndose dado cumplimiento a la notificación que le impone el artículo 11 de la Ley 19.549, en legal tiempo y forma, vengo a interponer formal RECURSO DE NULIDAD contra la RESOL-2024-1092-ANSES-ANSES, de fecha 14/11/2024 y, consecuentemente, de todo acto dictado en consecuencia de ella.

Que, asimismo vengo a interponer formal RECURSO ADMINISTRATIVO POR ERROR MATERIAL contra la RESOL-2024-1092-ANSES-ANSES, en tanto viola derechos y garantías consagradas en las leyes, la Constitución Nacional y la doctrina emendada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de resolver se revoque la resolución mencionada, restituyendo los haberes de las asignaciones mensuales vitalicias indebidamente retenidas a mi mandante, con más los intereses hasta el efectivo pago, lo que se sustanciará en el presente.

IV.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

IV.1.- LA RESOL-2024-1092-ANSES-ANSES ES NULA

La resolución que se impugna posee vicios en sus elementos esenciales que resultan insubsanables y que vician de nulidad absoluta el precitado instrumento.

IV.1.1.- LA ADMINISTRACION CARECE DE COMPETENCIAS PARA SUSPENDER Y/REVOCAR LOS EFECTOS DE UN ACTO FIRME Y CONSENTIDO.

La RESOL-2024-1092-ANSES-ANSES en su art. 1º ordena: "...Dispónese la baja de los Beneficios Nros. 47-0-0000282-0 y 47-6-8085213-0 del Registro Unico de Beneficiarios (RUB) de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), cuya titularidad detenta la Sra. Cristina Elisabet FERNANDEZ, por las causas, fundamentos y alcances expresados en los considerandos de la presente Resolución...."

Debe observarse que la propia resolución reconoce de manera expresa que "...en los autos "FERNÁNDEZ Cristina Elisabet c/ Ministerio de Desarrollo Social y otros s/ nulidad de acto administrativo" (Expte. N° 38.870/2017) el 29 de diciembre de 2020 el Juzgado Federal de Seguridad Social N° 10 dictó sentencia definitiva haciendo lugar a la demanda en todas sus partes: (i) decretó la nulidad de las Resoluciones N° RESOL-2016-1768-E-APN-MDS y N° RESOL-2017-1-APN-MDS, ordenando a esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) que proceda a la restitución de la Asignación Mensual Vitalicia que se encontraba suspendida, con más sus intereses; (ii) ordenó que se liquide el beneficio Nro. 47-0-0000282-0 conforme arts. 1º y 3º, párr. 2º, de la Ley N° 24.018 y la exención dispuesta en la Acordada CSJN N° 20/1996, debiendo reintegrarse lo descontado, con más sus intereses; y (iii) hizo lugar a la reliquidación de los dos beneficios desde que cada uno fue otorgado, conforme los arts. 1º y 2º del Decreto N° 1417/1987 y la norma PREV-34-03 de fecha 17 de junio de 2020 , abonando las diferencias con más sus intereses....". Por tanto, el Sr. Director tiene conocimiento pleno respecto que, sobre el derecho de mi mandante a la percepción de

ambos beneficios, pesa la autoridad de la cosa juzgada material. Cuestión que no se halla controvertida, ambas partes coincidimos en ello y, de hecho, en el expediente citado por esa administración obra tal coincidencia.

Por tanto, la resolutive impugnada violenta el debido proceso adjetivo, en los términos del art. 18 de la LPA, en cuanto establece que "...El acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados, no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado..."

La norma es taxativa, dichos actos regulares NO pueden ser revocados, modificados o sustituidos.

La sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia a cargo del Juzgado Federal N° 10 de la Seguridad Social y ratificada por la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III, en la que ambas partes coincidimos, como se puso de manifiesto, ordenó cumplir un acto regular válido, que se está violentando a través de una resolución administrativa, la cual se viene a impugnar.

Ese acto, que tiene la tutela jurisdiccional de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, es un acto firme y consentido y ha generado derechos subjetivos que se estaban cumpliendo, hasta el dictado de la resolutive motivo de la presente impugnación.

En el marco normativo que el Sr. Director debe respetar, y más precisamente en la excepción del recientemente modificado art. 17 de la LPA, le indica el procedimiento que debía haber seguido para revocar los beneficios de mi mandante. Decidió de manera ilegal y autoritaria incumplirlo, a pesar de que una ley nacional le impide categóricamente revocar un acto válido sin instar la acción judicial. Y para ello, buscó artilugios que le permitieran llevar adelante una decisión que estaba tomada de antemano -esto es, revocar los derechos en cabeza de la Dra. Fernández de Kirchner-.

Así, los elementos resultan suficientes como para concluir que dictó una resolución arbitraria que generó una vulneración del orden jurídico, al excederse de la función que ostenta.

IV.1.2.- LA RESOL-2024-1092-ANSES-ANSES ES NULA PORQUE SE ENCUENTRA VICIADA EN LA VOLUNTAD OBJETIVA DE LA ADMINISTRACION.

Señala Agustín Gordillo¹ que debemos entender como comprendido dentro del concepto de voluntad que se emplea en cuanto elemento del acto administrativo al "*...proceso objetivo a través del cual uno o varios individuos humanos producen o aportan las partes intelectivas de una declaración realizada en ejercicio de la función administrativa. [...] La "voluntad" administrativa es pues el concurso de elementos subjetivos (los individuos que actúan) y objetivos. (el proceso en que actúan, y las partes intelectuales – eidéticas – que aportan a la declaración.) los vicios de la voluntad, por lo tanto, pueden aparecer tanto en la declaración misma, objetivamente considerada, como en el proceso de producción de dicha declaración, como, por fin, en la voluntad psíquica del funcionario que produjo la declaración; de allí que los vicios de la voluntad se dividan aquí en a) vicios de índole objetiva, b) vicios de índole subjetiva. [...] Aclaremos que, desde luego, no es posible hacer una separación neta entre estos tipos de vicios; de allí que digamos tan sólo "de índole" subjetiva u objetiva, es decir, de naturaleza preponderante, pero no exclusivamente subjetiva u objetiva..."*

Más adelante señala el mismo autor que dentro de los vicios de la voluntad deben considerarse los llamados "*...Vicios en la preparación de la voluntad*" y que refieren a los trámites y formalidades que deben cumplirse, por imperio de la ley, antes de emitir la voluntad administrativa. Señala Gordillo que "*...su incumplimiento vicia dicha voluntad...*"

Dentro de los vicios en la preparación de la Voluntad, se consigna como tal el derecho del administrado a Defensa en juicio, que, tal como señala Gordillo en la obra que venimos citando "*...la garantía de la defensa en juicio es desde luego aplicable al procedimiento administrativo...*" La vulneración a este derecho a Defensa en juicio se configura cuando no se respetan los principios

¹ GORDILLO, Agustín, en "Elementos y vicios del acto administrativo". Tratado de derecho administrativo y obras selectas Tomo 5, Primeras obras, 1ª edición, Buenos Aires, FDA, 2012.

fundamentales y "...especialmente "...el derecho de ser oído con ataque y defensa, y de oír lo que alegan los adversarios..." y [...] "...de producir la prueba de descargo de que el interesado quiera valerse..."

Ahora bien, si se confronta lo expuesto en este apartado con el texto de la RESOL-2024-1092-ANSES-ANSES, se observa que no se dio cumplimiento al requisito de permitir la defensa del administrado.

Si bien la Administración argumentó que correspondía suspender la ejecución de un acto administrativo, no explicó los motivos por los cuales dichos argumentos también le permiten quebrantar una ley nacional que explícitamente le prohíbe afectar la subsistencia de un acto jurídico cuando se encuentra firme, consentido y con una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que, para colmo, reconoce en sus fundamentos, que hubiera generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo

Si como señalan los considerandos de la resolución que aquí se impugna, el problema deriva de una interpretación de la Ley 24.018 -o sea, algo que le compete otro poder del Estado, más precisamente a aquel que ostenta la Jurisdicción y Competencia-, lo que debió hacer la administración es instar la acción judicial y no suspender, arbitrariamente, sus efectos tal como resolvió la RESOL-2024-1092-ANSES-ANSES.

No es una facultad ni del área jurídica de esa administración, ni de Trámites Complejos, ni de Prestaciones Centralizadas arrogarse la jurisdicción y competencia que, los artículos 15 y 36 de la Ley 24.241 no le otorgan a esa administración. Por tal razón, la resolución impugnada es nula, de nulidad insanable.

IV.1.3.- LA RESOL-2024-1092-ANSES-ANSES ES NULA PORQUE SE ENCUENTRA VICIADA EN LA VOLUNTAD SUBJETIVA DE LA ADMINISTRACION.

Resulta evidente que el dictado de la RES-2016-1768-E-APN-MDS devino de un claro caso de Desviación de Poder y de Arbitrariedad.

Se configura la desviación de poder toda vez que al decir de Gordillo "...El funcionario actúa con una finalidad personal: trataríase de las hipótesis en que actuara con un fin de venganza, partidismo, lucro, etc. En estos casos, aunque el acto responda objetivamente a las condiciones expresamente exigidas por la ley, está viciado al contravenir la finalidad de la misma..."². Resulta imposible separar el dictado de la RESOL-2024-1092-ANSES-ANSES del persecutorio proceso de hostigamiento que sufre la Dra. Fernández de Kirchner que viene desplegándose desde diciembre el año 2015, y que motivó la revocación de su veneficio de asignación mensual vitalicia, obligándola a iniciar el proceso de nulidad que, como se puso de manifiesto, esa administración reconoce que posee la autoridad de cosa juzgada.

La resolución impugnada debe ubicarse como un acto más de persecución con fines de venganza, hostigamiento y partidismo que involucra en este caso a funcionarios de la Administración Nacional de la Seguridad Social, del Ministerio de Capital Humano del que depende, y al mismísimo presidente de la Nación.

Ya se ha desarrollado en los apartados precedentes que toda la actividad de la administración se manifiesta enderezada a fundar una decisión que estaba tomada de antemano y a la cual había que dotar de apariencia fundamentación y de tramitación. La decisión tomada de antemano era la suspensión de los derechos de la Dra. Fernández de Kirchner.

Basta analizar los fundamentos supuestamente técnico-jurídicos que ha utilizado el Director Ejecutivo de la ANSES, para descubrir que la resolución impugnada está viciada de nulidad absoluta. Sostiene que: "...Que el beneficio previsto en la Ley N° 24.018 para ex Presidentes y ex Vicepresidentes de la Nación, es una asignación graciable, que se otorga como contraprestación al honor, mérito y el buen desempeño del cargo. Con cita ejemplar se destacó que "...no tiene carácter contributivo -esto es, no está sustentada en aportes equivalentes realizados por el propio beneficiario- constituye una gracia otorgada en reconocimiento del mérito y del honor" (v. dictamen de la Procuradora ante la CSJN y votos de los conjuces Jorge

² GORDILLO, Agustín, op. cit.

Ferro e Ignacio Vélez Funes en causa 793/2012 -48-B- "Boggiano Antonio c/ Estado Nacional- Ministerio de Desarrollo Social s/Proceso Administrativo-Inconst. Varias"). [...] Que esa caracterización de la más alta magistratura es compatible también con la voluntad del legislador, expresada en el Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación-Reunión 47 - 30 Sesión ordinaria de prórroga, 13 y 14 de noviembre de 1991, pág. 4293. Que el mal desempeño expresa una regla legal de amplitud por la cual, la asignación, en tanto premio o retribución, resulta jurídicamente incompatible con una conducta deshonrosa, determinada con fuerza de verdad legal; ya por el Senado de la Nación (conf. artículo 59 Constitución Nacional), o por el Poder Judicial, ante la comisión de delitos en ejercicio de la función pública. [...] Que la previsión inserta en el artículo 29 de la Ley N° 24.018 respecto del juicio político regulado en los artículos 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional, debe entenderse referida también a "las causas de responsabilidad" que dan lugar a la remoción en el cargo, y no sólo al "mal desempeño", sino asimismo al "delito en el ejercicio de sus funciones" y a los "crímenes comunes" (conf. artículo 53 Constitución Nacional). Ello con las consecuencias de destitución e inhabilitación para "ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación" (conf. artículo 60 Constitución Nacional). [...] Que la naturaleza graciable, no contributiva, no previsional, no alimentaria ni retributiva de la asignación, determina que, a diferencia de las prestaciones de la seguridad social, carezca de la inalienabilidad e irrevocabilidad de aquellas, pudiendo ser denegadas o revocadas si no existieran o desaparecieran las condiciones jurídicas que les otorgaran oportunamente su sustento legal (i.e. el honor, el mérito y el buen desempeño). [...] Que tales circunstancias, tanto de naturaleza cuanto, de merecimiento, son predicables no solo respecto de las asignaciones directas, sino también de aquellas que son privilegios derivados. [...] Que la indignidad sobreviniente respecto del titular de una asignación derivada cuya conducta delictual contra la administración pública, afecta también tal derecho que percibió simultáneamente con otra asignación directa de privilegio, acumulando beneficios cuya compatibilidad resultó cuestionada y merecedora de contradictorios Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación, según fuera en cada momento el titular del Cuerpo de Abogados del Estado. [...] Que el régimen establecido por el artículo 36 de la Constitución Nacional define como autor de un atentado contra el sistema

democrático a quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento. [...] Que, en igual sentido, se expresó el Congreso Nacional mediante la sanción de la Ley N° 26.475 que declaró extinguidos los beneficios otorgados a ex presidentes del gobierno de facto de 1976-83, por considerarlos indignos de tal distinción al actuar contra el sistema democrático. [...] Que, cabe adunar a lo expuesto, los principios sostenidos por los conjuces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tanto in re "BOGGIANO Antonio c/Estado Nacional- Ministerio de Desarrollo Social s/Nulidad acto administrativo - Inconstitucionalidades Varias, CSJN, SENT. del 16/03/2016 como en "MOLINÉ O'CONNOR, Eduardo José A. c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social - resol. 3085/04 219/05 (dto. 1319/05) s/proceso de conocimiento" CSJN, SENT. del 30/10/2024 en donde se adujo que "...la asignación vitalicia prevista en el capítulo I de la Ley Nro. 24.018, constituye un beneficio no contributivo otorgado en reconocimiento del mérito y del honor de quienes se desempeñaron en el cargo de Presidentes y Vicepresidentes de la Nación...". [...] Que, por todo lo expuesto, se hace necesario y corresponde en justicia, el dictado de un acto administrativo que disponga la baja de la Asignación Mensual Vitalicia y Pensión oportunamente otorgadas a la señora Cristina Elisabet FERNANDEZ de KIRCHNER...".

Sería por demás interesante que leyeran el fallo completo, allí se encontrarían, por ejemplo, con lo siguiente: "...se ha pronunciado ya esta Corte en el caso .CSJ 1153/2008 (44-M)/CS1 "Marquevich, Roberto José c/ ANSeS s/ Acción Meramente Declarativa", sentencia del 11 de diciembre de 2014, en cuanto a que es requisito necesario para el cobro en función del régimen especial, que el beneficiario no haya sido removido por juicio político por causal de mal desempeño..." (El resaltado me pertenece).

Esa es la interpretación que ha dado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Considerando 6) de los autos "BOGGIANO, ANTONIO c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social s/Nulidad acto administrativo - Inconstitucionalidades varias" -citado por en la resolución que se impugna - en el cual remite al precedente "Marquevich, Roberto José c/ ANSeS s/ Acción Meramente Declarativa", al artículo 29 de la Ley 24.018. O sea, que cuando el Art. 29 Ley 24.018 refiere a que los beneficios de esa ley

no alcanzarán a los beneficiarios que fueran removidos por mal desempeño previo juicio político o sumario, ESE JUICIO POLÍTICO Y ESA REMOCIÓN POR MAL DESEMPEÑO DEBEN LLEVARSE A CABO CANDO EL FUNCIONARIO ESTÁ EN EJERCICIO DEL CARGO. LO QUE TIRA POR TIERRA LA INTERPRETACIÓN RESPECTO DE QUE DICHO ARTÍCULO ALCANZA LOS BENEFICIOS DE MI MANDANTE.

Pero no sólo el precedente citado no han leído, tampoco el dictamen de la representante de la Procuración ante la CSJN, al que remiten. Si lo hubiesen hecho, podrían verificar que el mismo tira por tierra sus fundamentos, en tanto sostiene que: "...En suma, la asignación vitalicia prevista en el capítulo I de la ley 24.018 constituye un beneficio no contributivo otorgado en reconocimiento del mérito y del honor de quienes se desempeñaron en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la Nación o de Juez de la Corte Suprema de Justicia (cf. Diario de sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación - Reunión 47º - 3º Sesión ordinaria de prórroga, 13 y 14 de noviembre de 1991, pág. 4293). Ese beneficio fue creado por el Congreso de la Nación en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 75, inciso 20, de la Constitución Nacional. [...] A mi modo de ver, la sentencia apelada se fundó en una errónea interpretación del derecho federal en juego en cuanto concedió al actor, que fue removido mediante juicio político de su cargo de Juez de la Corte Suprema, un derecho a recibir en forma vitalicia la asignación especial prevista en los artículos 2 y 3 de la ley 24.018. [...] Tal como expuse en la sección anterior, esa asignación, que no tiene carácter contributivo -esto es, no está sustentada en aportes equivalentes realizados por el propio beneficiario-, constituye una gracia otorgada en reconocimiento del mérito y del honor. El artículo 29 de la ley 24.018, que establece que los beneficios previstos en esa norma no alcanzan a quienes sean removidos por mal desempeño de sus funciones, procura asegurar que se satisfaga la finalidad de tal asignación; a saber, gratificar a quien desempeñó con idoneidad una función de gran relevancia para la satisfacción de los intereses colectivos de la Nación. [...] Las consideraciones expuestas muestran la razonabilidad de la condición: para acceder al beneficio extraordinario no es suficiente con haberse desempeñado por cuatro años como Juez de la Corte Suprema, sino que se requiere, además, haberlo hecho con idoneidad. [...] En este contexto interpretativo, el artículo 29 de la ley 24.018 en

cuanto sujeta el pago de la asignación especial a que el beneficiario no sea removido del cargo no contradice el artículo 60 de la Constitución Nacional en tanto no prevé, como erradamente entendió el tribunal a quo, una sanción que es impuesta al actor a través del juicio político. [...] Por otro lado, el artículo 29 tampoco vulnera el derecho de propiedad del actor previsto en el artículo 17 de la Constitución Nacional en tanto éste no cumplió uno de los requisitos sustanciales para acceder al beneficio extraordinario, y esa condición luce razonable y se adecúa a la naturaleza del beneficio legal....”.

Como queda palmariamente claro, para la Procuradora ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la única causal para no tener derecho al beneficio establecido en la Ley 24.018, Título I, Capítulo I, es la destitución mediante el juicio político, durante el ejercicio de la función pública. O sea que, la interpretación maliciosa realizada por ésta administración que pretende fundarse en su dictamen, es absolutamente contraria a derecho.

Que, en los autos “Moliné O’Connor, Eduardo José A. c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social - resol. 3085/04 219/05 (dto. 1319/05) s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 30 de octubre del corriente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que: “...se declara la inaplicabilidad del artículo 29 de la ley 24.018 en los términos de los considerandos 8º, 9º y 10; se confirma la sentencia apelada en cuanto reconoce el derecho a la asignación extraordinaria de dicha ley, y se ordena su pago de acuerdo con los fundamentos y alcances expuestos en los considerandos 15 y 16...”. Pero del fallo en cuestión, el cual tiene menos de un mes de haber sido dictado por la CSJN, es interesante analizar no sólo los considerandos 15 y 16 del voto de la mayoría conformada por Conjueces, entre ellos la Dra. Victoria Pérez Tognola, Presidenta de la Sala I y vicepresidenta segunda de la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social, sino varios de los fundamentos de ese voto argumentado por el Dr. Roberto Enrique Hornos y, también, la disidencia del Dr. Renato Rabbi-Baldi Cabanillas.

Comencemos. Sostuvo en sus fundamentos, acompañado por la mayoría de los conjueces el Dr. Hornos: “....5º) Que la Corte ha examinado la validez del artículo 29 de la ley citada en la causa CSJ 1153/2008 (44 -M)/CS1

"Marquevich, Roberto José c/ ANSeS s/ acción meramente declarativa", sentencia del 11 de diciembre de 2014, y en el precedente "Boggianno" (Fallos: 339:323) y ha concluido que dicha disposición legal, en tanto establece un requisito para la procedencia de los beneficios previsionales regulados por la ley 24.018, no se opone a las prescripciones del artículo 60 de la Constitución Nacional ni afecta derechos adquiridos. Por tal razón, y por los fundamentos dados en los antecedentes citados, a los que cabe remitir, corresponde revocar la sentencia apelada. [...] 11) Que, en efecto, la previsión del artículo 29 de la ley 24.018 no colisiona con lo previsto por el artículo 60 de la Constitución Nacional, pues no le otorga al Honorable Senado de la Nación la facultad de ampliar, por sus fallos, en casos de juicios políticos, los efectos limitados previstos por la norma de mención -siendo de destacar que en el caso la referida autoridad constitucional limitó su intervención en lo que aquí interesa a adoptar la decisión de destituir a quien accionara- y forma parte de un texto legal que por sus [...] disposiciones consagra los requisitos que igualitaria y razonablemente deben reunir al momento de cesar en sus funciones quienes pretenden alcanzar los beneficios contemplados por la ley en cita. [...] 12) Que, para que quienes se han desempeñado como jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación puedan acceder a la percepción de la asignación mensual, móvil, vitalicia e inembargable prevista en su beneficio por la ley 24018, resultan requisitos legales de procedencia los siguientes: [...] -que el magistrado haya cumplido un mínimo de cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones (artículo 2); [...] -que haya cumplido sesenta (60) años de edad o haya acreditado treinta (30) años de antigüedad de servicio o veinte (20) años de aportes en regímenes de reciprocidad (artículo 3 - B.O. 18/12/1991); [...] -que haya cesado en el ejercicio de las funciones (artículo 1); [...] -que el beneficiario esté domiciliado en el país (artículo 5); y [...] -que el beneficiario no hubiese sido removido por juicio político por mal desempeño de sus funciones (artículo 29). [...] Por la ley 24.018 no se contempla excepción alguna con relación a la exigencia de reunión de los requisitos referidos. [...] 15) Que, ante el tenor inequívoco de lo establecido por los artículos 1 y 29 de la ley 24.018, corresponde tener presente la doctrina judicial establecida por esta Corte por la cual se establece que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y que, cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con

prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 311 :1042; 320:61; 320:305 y 323:1625, entre otros), ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella (Fallos: 313:1007 y 340:644). [...] Para emprender aquella tarea interpretativa cabe recordar lo señalado por esta Corte con relación a que la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley (Fallos: 297:142; 299:93; 301:460). En este sentido, esta Corte ha señalado que debe indagarse el verdadero alcance de la norma mediante un examen de sus términos que consulte su racionalidad no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia (Fallos: 323:3289 y sus citas, entre otros) y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción (Fallos: 339:323). [...] Asimismo, se ha sostenido que la interpretación de la ley debe practicarse dando pleno efecto a la intención del legislador y computando la totalidad de los preceptos de la disposición de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 297:142; 303:248; 316:562; 334:13, entre otros). [...] 18) Que la previsión legal del artículo 29 de la ley 24.018 con los alcances indicados es derivación razonada del supuesto de exclusión de otorgamiento del beneficio contemplado por el legislador y conduce a una aplicación igualitaria de la norma para todos los casos en los que se haya producido la destitución de su cargo del magistrado mediante juicio político por mal desempeño de sus funciones. [...] 19) Que lo establecido también encuentra sustento en la reiterada jurisprudencia de esta Corte relativa a que los actos que reconocen la existencia de un derecho previsional no tienen efecto constitutivo de aquel, pues este se consolida al momento de cumplir con los requisitos correspondientes (Fallos: 331:373, "Farías de Fenoglio"; causas CSJ 232/2001 (37-G)/CS1 "García, Antonio Alfredo c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba", sentencia del 24 de abril de 2003; CSJ 1674/2003 (39-R)/CS1 "Rinaudo, Vitelmina Dominga Lucía c/ ANSeS s/ impugnación fecha inicial de pago", del 10 de abril de 2007 y CSJ 445/2005 (41-G)/CS1 "González Dávalos, Reinaldo c/ ANSeS s/

dependientes: otras prestaciones", del 9 de diciembre de 2009); (Fallos: 342:263; 342:738, entre otros)...." (del Voto del Dr. Roberto Enrique Hornos)..." (El resaltado nos pertenece).

Comprobará el Sr. Director que la CSJN coincide con esta parte, empero, para que no le quede ninguna duda, le brindaremos los fundamentos del voto en disidencia, argumentados por el Dr. Rabbi-Baldi Cabanillas, que afirmó: "...9º) Que los artículos 2 y 3 de la ley 24.018 (B.O. 18/12/1991) establecen que los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, una vez que hayan cumplido con ciertas exigencias -cuatro (4) años como mínimo en el ejercicio de sus funciones, sesenta (60) años de edad, o acreditar treinta (30) años de antigüedad de servicio o veinte (20) años de aportes en regímenes de reciprocidad- adquieren el derecho a gozar de una asignación mensual, móvil, vitalicia e inembargable cuyo monto será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de dichos cargos. En particular, el artículo 3 dispone que constituye un "...derecho adquirido a la fecha en que se reunieron dichos requisitos...". [...] De conformidad con la doctrina sentada por esta Corte, los actos que reconocen la existencia de un derecho previsional tienen efecto declarativo y no constitutivo de aquel, que se consolida al momento en que son cumplidos los requisitos correspondientes (CSJ 1674/2003 (39-R)/CS1 "Rinaudo, Vitelmina Dominga Lucía c/ ANSeS s/ impugnación fecha inicial de pago", sentencia del 10 de abril de 2007; CSJ 445/2005 (41-G)/CS1 "González Dávalos, Reinaldo c/ ANSeS s/ dependientes: otras prestaciones", sentencia del 9 de diciembre de 2009; Fallos: 331:373; 342:263; 342:738). [...] Lo expuesto significa que al momento de ser destituido por juicio político el actor ya había adquirido el derecho a su jubilación, quedando únicamente supeditado el cobro de la asignación mensual al cese en sus funciones. [...] A este respecto, corresponde recordar que el Tribunal ha resuelto reiteradamente que "cuando bajo la vigencia de una ley un particular ha cumplido todos los actos y obligaciones sustanciales y requisitos formales previstos en ella para ser titular de un derecho, debe tenérselo por adquirido, y es inadmisibles su modificación por una norma posterior sin agraviar el derecho constitucional de propiedad" (Fallos: 298:472; 326:417 y sus citas). Asimismo, se ha indicado que dicha conclusión es correcta aun cuando "falte la

declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues éstos sólo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo" (Fallos: 296:723; 304:871; 328:1381, entre otros). Ello es lo que aconteció en el caso por conducto de la mentada resolución 2558/1998 de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación. [...] De ahí que una vez adquirido el derecho no puede luego la administración, con la revocación del acto, privar de sus efectos a su beneficiario, tal como sucedió por resoluciones del Ministerio de Desarrollo Social 3085/2004 y 219/2005, y decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1319/2005 con sustento en el artículo 29 de la ley 24.018, ya que ello violaría el derecho de propiedad del doctor Eduardo José Moliné O'Connor garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional. [...] 10) Que, por las razones hasta aquí expuestas, tal y como se anticipó, el artículo 29 de la ley 24.018 es inaplicable al caso porque, en atención a las particulares circunstancias de la causa en las que la jubilación en disputa ya había ingresado al patrimonio del actor -contrariamente a lo que sucedía, vgr., en la citada causa "Boggiano" tal y como fue expresamente señalado en sus distintos votos (considerando 5º de la mayoría, considerando 20 del voto del conjuerz Ferro y considerando 4º, párrafos 6 y 7, del voto del conjuerz Vélez Funes)-, extender los alcances de dicha norma al caso bajo tratamiento resultaría violatorio del artículo 17 de la Constitución Nacional...." (Del voto del Dr. Renato Rabbi-Baldi Cabanillas). (El resaltado nos pertenece).

Existe una jurisprudencia que no dejará ni un ápice de duda respecto del derecho de mi mandante a los beneficios que ilegalmente se le están revocando sostenido que, "según su interpretación", se le debe aplicar el artículo 29 de la Ley 24.018. analicemos lo sucedido con los autos "SMART JAIME LAMONT C/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA S/AMPAROS Y SUMARISIMOS (Exp. N° 20815/2011)".

Es por demás interesante lo que la propia ANSES sostenía respecto del Dr. Smart Jaime Lamont, procesado y condenado por delitos de lesa humanidad durante la última dictadura cívico militar, al momento de

otorgarle el beneficio establecido en el Título I, Capítulo II, de la Ley 24.18.

Veamos:

De los considerandos de la SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 8910, dictada por la Dra. Alicia I. Baghini, Jueza Titular a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 7, se puede leer lo que sigue: "...II.- De las actuaciones administrativas n° 024-200415888542991 y ccs., agregadas por cuerda, surge que la ANSeS otorgó al actor el beneficio de jubilación ordinaria en los términos de la ley 24.018, atendiendo a los servicios prestados en el ámbito del Poder Judicial de la Nación (v. fs. 58 y resolución agregada entre fs. 86 y 87 del mencionado expediente). [...] el Gerente de Asuntos Jurídicos emitió el dictamen obrante a fs. 87/89 de las mismas actuaciones. En éste se destaca que rige en el caso plenamente la ley 24.018 que expresamente establece, en su art. 16 inc a), que los magistrados y funcionarios jubilados en virtud de disposiciones legales específicas para el Poder Judicial de la Nación conservarán el estado judicial, salvo en las hipótesis de juicio político o inhabilitación. Así, con relación a la primera de ellas se agrega que al momento de los hechos imputados al actor, éste se desempeñaba como Ministro de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y el reproche está vinculado a las funciones que cumplió en tal carácter, pero que "...ninguna relación pareciera tener la causa penal con el concreto desempeño como Magistrado y/o Funcionario que determinarían su inclusión previsional en el Régimen de la Ley N° 24.018, específica para el Poder Judicial de la Nación, como así tampoco están en duda los recaudos legales sobre cómputo de edad y servicios". [...] Así, se concluye en que "...Por muy atendibles que resulten las razones que subyacen en el planteo del Consejo de la Magistratura, se desprende de lo reseñado que con los antecedentes incorporados en estas actuaciones y de acuerdo al estado procesal penal, esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) carece en principio de facultades legales para actuar contra el mantenimiento del status de jubilado adquirido por D. Jaime Lamont SMART, al amparo de la Ley N° 24.018". [...] IV.- Que en tales condiciones, no se advierten razones que justifiquen postergar el pago

del beneficio acordado al peticionario, máxime cuando la propia demandada reconoce que no está facultada para disponer la suspensión, revocación, modificación o sustitución de un beneficio otorgado por la ANSeS (v. fs. 29) y este último ente no se ha expedido en forma contraria al mantenimiento del haber; por lo tanto, entiendo que el acto administrativo por el que se concedió el beneficio en cuestión goza de presunción de legitimidad, el que lógicamente ha generado un derecho que no puede ser alterado unilateralmente por el accionar, en este caso, del ente pagador, sin vulnerar los principios establecidos por los arts. 14, 14 bis, 17 y cctes. de la Constitución Nacional.

El artículo 29 de la Ley 24.018 hace referencia a una institución creada por el legislador constituyente en la Constitución Nacional de 1853. Resulta importante analizar, en razón de la absurda interpretación al mentado artículo que realiza la ANSES -arrogándose competencias que le son impropias- a los fines de rechazar el beneficio que, por derecho corresponde.

Al respecto, el ex Ministro de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Eugenio Raúl Zaffaroni, explica que: *"...INHABILITACIÓN Y JUICIO POLÍTICO EN ARGENTINA [...] EL SENADO NO IMPONE PENAS [...] El derecho indiano conoció en todo el imperio colonial español el llamado juicio de residencia, [...] Los primeros estatutos constitucionales argentinos mantuvieron el juicio de residencia hasta que las Constituciones de 1819 y 1826 establecieron el juicio político fundado en el régimen de unidad para funcionarios nacionales y provinciales, principio que – contra el consejo de la comisión redactora – aceptó la Constitución de 1853. Dada esa característica, la Constitución de 1853 incluía como sujetos pasivos de este proceso de remoción al presidente, vicepresidente y ministros, miembros de ambas cámaras del Congreso, a los integrantes de la Corte Suprema y también a los gobernadores de las provincias de la entonces Confederación. Siete años más tarde, la reforma de 1860 [...] excluyó a los legisladores y gobernadores y agregó a los jueces de instancias diferentes a la Corte Suprema. De este modo aportó el sentido federal y jurídico al instituto del impeachment de origen inglés en su versión tamizada por la Constitución de los Estados Unidos. Conforme a este criterio, la Constitución nacional, en su versión original de 1853- 1860 estableció: [...] Artículo 51. Al Senado*

corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. [...] Artículo 52. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo de la nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios. [...] Ambos textos mantienen vigencia, pues no fueron alterados en la reforma constitucional de 1994, cambiando sólo su numeración (actuales artículos 59 y 60). [...] Al pasar el instituto a una República, en que la potestad de imponer penas queda reservada al Poder Judicial, debe funcionar exclusivamente como un medio de control político para hacer efectiva sólo la responsabilidad funcional y política. El juicio político republicano no es una inmunidad que deriva de la persona sino una garantía de funcionamiento del órgano. [...] Pese a que el texto de nuestra Constitución y nuestros constitucionalistas históricos y los del siglo pasado reconocen que las penas en caso de delitos deben ser impuestas por los jueces, y que esto es consecuencia del principio republicano en cuanto a la separación de poderes, no se detienen en la sanción de inhabilitación. Así, Joaquín V. González afirma que "cuando hay delitos comunes comprendidos en la falta pública, los juzgan las justicias ordinarias después de la destitución del empleo: la separación de los poderes se manifiesta también por ese modo"; más adelante menciona la sanción de incapacidad temporaria o definitiva del acusado, pero no parece sospechar que se trata de una pena. Tampoco Florentino González señalaba en esa sanción ninguna violación al principio general que elogia con la recordada cita de Laboulaye. Análogo parece ser muchos años después el criterio de Carlos Sánchez Viamonte. Cabe aclarar que lo propio sucede con Paschal en los Estados Unidos: menciona la sanción privativa de derechos, pero no le ofrece reparo alguno. [...] Cabe hacer notar que esta sanción se introdujo en el texto originario de la Constitución nacional — como vimos — por inspiración del texto estadounidense, pero que no se hallaba prevista en el proyecto de Juan Bautista Alberdi, cuyo artículo 59 decía: "Su fallo no tiene más efecto que la remoción del acusado. La justicia ordinaria conoce del resto". [...] El texto vigente establece una versión americana del impeachment que, en

el orden nacional, es denominado por la doctrina y la jurisprudencia juicio político. Se insiste en que la finalidad principal de este tipo de proceso es de carácter institucional, y no es otra más que proteger y asegurar el buen funcionamiento del poder público, distanciándose así de su antecedente inglés..."³.

Coincidentemente como lo señalado, se expidió el Dr. Germán Bidart Campos, al sostener que: "...El juicio político es el procedimiento de destitución previsto para que los funcionarios pasibles de él no continúen en el desempeño de sus cargos [...] Se denomina "político" porque no es un juicio penal que persiga castigar (aunque una de sus causales pueda ser delictuosa) sino separar del cargo. Por eso su trámite se agota y concluye con la remoción, de donde inferimos que carece de objeto y finalidad si el funcionario ya no se haya en ejercicio. [...] Son pasibles de juicio político, conforme el art. 53: a) el presidente de la república; b) el vicepresidente; c) el jefe de gabinete de ministros; d) los miembros de la Corte Suprema..."⁴.

Como queda palmariamente de manifiesto, la voluntad del constituyente fue que existiera un juicio político, a los fines de destituir e inhabilitar al funcionario que, en ejercicio de sus funciones, actuara indebidamente. Pero de ninguna manera, como sostienen los autores, de perseguir penalmente -y mucho menos a posteriori, como pretende el Sr. Director Ejecutivo de la ANSES- por delitos penales.

Por lo tanto, cuando el Art. 29 de la Ley 24.018 hace expresa referencia a que los beneficios como los que por derecho le corresponden a mi mandante, no alcanzarán a quienes "...previo juicio político [...] fuesen removidos de sus por mal desempeño de sus funciones..." sigue la lógica que establecieron los constituyentes conforme lo describe el Dr. Zaffaroni con notable claridad. Lo que buscó el legislador fue poner un impedimento a la obtención del beneficio cuando, y sólo cuando, un funcionario fuere removido por razones institucionales de su cargo, esto es, por razones políticas, porque el Senado no puede juzgar delitos. Y, mi mandante terminó su mandato sin que, siquiera, se

³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl y RISSO, Guido; *INHABILITACIÓN Y JUICIO POLÍTICO EN ARGENTINA*; en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Págs. 717 a 721

⁴ BIDART CAMPOS, *MANUAL DE LA CONSTITUCIÓN REFORMADA*; Tomo III; ABELEDO PERROT; Buenos Aires, 1999; Págs. 190 y 192.

le hubiera solicitado el juicio político, lo mismo que su esposo Néstor Carlos Kirchner, de quien deriva el segundo beneficio que posee.

Por lo tanto, la resolución impugnada es nula, de nulidad absoluta y manifiesta.

Pero no es la única inconsistencia técnico-jurídica que tiene la resolución impugnada, a pesar de que el Director Ejecutivo, sostiene, haber dado vista a incontables áreas técnicas en la materia, veamos:

- 1) Argumenta, de manera falaz y maliciosa, como se ha demostrado con el análisis real de la jurisprudencia citada por la administración, que el juicio político debe ser equiparado a una condena en sede penal, la que no se encuentra firme y, aunque así lo estuviere, el precedente "Smart" le demuestra que sus fundamentos son mendaces, difamatorios y sesgados por una cuestión meramente persecutorios, empero, siguiendo su línea argumental: ¿si la justicia ha ordenado que se se le abone la asignación mensual vitalicia como cónyuge supérstite del esposo de mi mandante, Néstor Carlos Kirchner, cuál es el fundamento para sostener que debe revocarse dicha prestación, si él ex presidente de la Nación mantiene incólume su honor al no haber sido ni denunciado, ni condenado, ni mucho menos sujeto al proceso de juicio político mientras fue presidente de la Nación? Ninguno, por supuesto.
- 2) Tampoco existe fundamento razonable para que el presidente de la Nación le asegure a la Sra. Yoma que le continuará abonado su asignación mensual vitalicia como cónyuge supérstite del expresidente Carlos Saúl Menem, condenado en dos instancias, más que una clara violación al principio de igualdad ante la ley demostrando que lo que aquí se viene a impugnar es un acto de raíz persecutoria contra mi mandante.

IV. 2.- NULIDAD DEL ACTO DE REVISIÓN DEL EXPEDIENTE

El Diccionario de la Real Academia Española reconoce para la palabra *persecución* tres acepciones, la tercera de ellas expresa que es la "...*instancia enfadosa y continua con que se acosa a alguien a fin de que condescienda a lo que de él se solicita...*". Cuando se pretende que el adversario político "*condescienda a lo que se le solicita*", lo que se pretende no es más que intentar tener impunidad en la acción política propia, matar la alternancia y vulnerar la voluntad popular. Por otro lado, el verdadero objeto de la persecución política no es otro que el poner fin a la *acción política*, inmovilizando al oponente.

Los medios de comunicación reflejan día a día un descarado proceso de persecución política de que es objeto la Dra. Cristina Fernández de Kirchner. Esa persecución tenía hasta ahora dos variantes: la persecución judicial y la persecución mediática. Hasta el presente el Poder Ejecutivo, más allá de lo verborrágico y que como cómplice distraído no había mostrado acciones concretas de persecución, con la decisión de revocar las Asignaciones Vitalicias a que tiene derecho la Dra. Fernández de Kirchner, inaugura una nueva variante de persecución política: el ataque patrimonial.

Como brutal muestra de lo que es un acto persecutorio y discriminatorio y calumnioso por parte del Sr. Director Ejecutivo, surge del texto de la RESOL-2024-1092-ANSES-ANSES.

Corresponde destacar que para que un beneficio de la Seguridad Social pueda ser revisado debe existir al menos uno de tres motivos reconocidos por todos los sub-sistemas de seguridad social:

- o Un operativo de revisión ordenado en el conjunto de los expedientes similares para realizar una auditoría.
- o Una denuncia de fraude realizada por autoridad competente (en este caso se debió sumariar a los autores del hecho ilícito)
- o Determinar un criterio general de interpretación de una ley

Esto es así ya que todas las prestaciones de la seguridad social, por definición, están destinadas a cubrir necesidades *esenciales*. Por otro lado,

todos los actos administrativos requieren motivación. De más está decir que revisión del expediente por parte de la ANSES, si algo no tiene es justamente motivación, como por arte de magia se le ocurrió ejecutar un acto más propio de un inquisidor, revisar únicamente el expediente de la Dra. Cristina Fernández de Kirchner.

Vale la pena volver a destacar que, en aquello que estamos de acuerdo ambas partes es que ambos beneficios le corresponden a mi mandante, pues sobre dicha cuestión pesa la autoridad de cosa juzgada. Por lo tanto, lo único que cambió fue el Poder Ejecutivo y al funcionario de turno, se le ocurrió revisar uno y solo un expediente: el de la Dra. Cristina Fernández de Kirchner, ningún otro, ningún beneficiario de una Asignación Vitalicia que se encuentre en sus mismas condiciones. La única que importa es Cristina Fernández de Kirchner, así se pueden agregar condimentos a la persecución mediática. De hecho, como se puso de manifiesto en el apartado precedente, el presidente de la Nación salió a asegurarle a la Sra. Zulema Yoma que se quedara tranquila, que ella no correría la misma suerte que mi mandante. O sea, que la desigualdad ante la ley fue reconocida por la cabeza del Poder Ejecutivo Nacional. Y, como sostiene un viejo principio general del derecho: "... a confesión de parte, relevo de pruebas...".

Un párrafo especial merece el tema de la seguridad jurídica en materia de seguridad social. Como se dijo han sido reconocidos tres causas por las que se puede revisar un acto: mediante un operativo general, por denuncia o por una interpretación legal *general* no particular y está bien que así sea. ¿Cuál sería la seguridad jurídica de un beneficiario de la Seguridad Social si cualquier burócrata de turno pudiera revisar caprichosamente su expediente?.

Ésta, y no otra, es la pregunta que deben hacerse los jueces. Porque lo que pretende la Dirección Ejecutiva de la ANSES es modificar la doctrina jurisprudencial sentada en los autos "SMART JAIME LAMONT C/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA S/AMPAROS Y SUMARISIMOS" y, el Magistrado que lo permita, lo que estará haciendo es poner a

disposición del burócrata de turno su beneficio obtenido al amparo de la Ley 24.018.

El Estado, como la Nación jurídicamente organizada es permanente, mientras que el Gobierno es circunstancial, por ello los actos de un gobierno no pueden ser revisados administrativamente excepto causas extraordinarias. ¿Dónde están esas causas extraordinarias? Al menos ¿dónde está la explicación de la existencia de causas extraordinarias?. Nada de ello surge del expediente...

Todas estas irregularidades motivan que el acto de la revisión del expediente sea nulo por: a) falta de motivación del acto, b) discriminatorio, c) persecutorio, d) atentar contra la seguridad jurídica y, e) por ser contrario a los principios y normas de la seguridad social.

V.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO POR ERROR MATERIAL

Tiene dicho la SCJN, respecto de los conflictos en los que se ven envueltos derechos de la seguridad social que la solución no puede resolverse sobre conjeturas (Conf. "Heit Rupp, Clementina c/ Administración Nacional de la Seguridad Social" Fallos: 322:2226). Es por ello que, a los fines de clarificar la cuestión, se hace necesario repasar primeramente, a diferencia de lo hecho por la RESOL-2024-1092-ANSES-ANSES, que no sólo sostiene hechos conjeturales sino falacias que se contradicen con resoluciones dictadas por ese mismo organismo, los hechos que el Sr. Director describe en la resolución motivo de esta impugnación, y ponerlos tal y como sucedieron a la luz del expediente en el cual se dictó la resolutive que, a más de estar viciada de nulidad como se demostrará en los puntos siguientes, contiene un notable y claro error material, del cual nos ocuparemos en su oportunidad.

La mentada resolución sostiene -como ya se puso de manifiesto- que: *"...Que el beneficio previsto en la Ley N° 24.018 para ex Presidentes y ex Vicepresidentes de la Nación, es una asignación graciable, que se otorga como*

contraprestación al honor, mérito y el buen desempeño del cargo. Con cita ejemplar se destacó que "...no tiene carácter contributivo -esto es, no está sustentada en aportes equivalentes realizados por el propio beneficiario- constituye una gracia otorgada en reconocimiento del mérito y del honor" (v. dictamen de la Procuradora ante la CSJN y votos de los conjuces Jorge Ferro e Ignacio Vélez Funes en causa 793/2012 -48-B- "Boggiano Antonio c/ Estado Nacional- Ministerio de Desarrollo Social s/Proceso Administrativo-Inconst. Varias"). [...] Que esa caracterización de la más alta magistratura es compatible también con la voluntad del legislador, expresada en el Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación-Reunión 47 - 30 Sesión ordinaria de prórroga, 13 y 14 de noviembre de 1991, pág. 4293. Que el mal desempeño expresa una regla legal de amplitud por la cual, la asignación, en tanto premio o retribución, resulta jurídicamente incompatible con una conducta deshonrosa, determinada con fuerza de verdad legal; ya por el Senado de la Nación (conf. artículo 59 Constitución Nacional), o por el Poder Judicial, ante la comisión de delitos en ejercicio de la función pública. [...] Que la previsión inserta en el artículo 29 de la Ley N° 24.018 respecto del juicio político regulado en los artículos 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional, debe entenderse referida también a "las causas de responsabilidad" que dan lugar a la remoción en el cargo, y no sólo al "mal desempeño", sino asimismo al "delito en el ejercicio de sus funciones" y a los "crímenes comunes" (conf. artículo 53 Constitución Nacional). Ello con las consecuencias de destitución e inhabilitación para "ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación" (conf. artículo 60 Constitución Nacional). [...] Que la naturaleza graciable, no contributiva, no previsional, no alimentaria ni retributiva de la asignación, determina que, a diferencia de las prestaciones de la seguridad social, carezca de la inalienabilidad e irrevocabilidad de aquellas, pudiendo ser denegadas o revocadas si no existieran o desaparecieran las condiciones jurídicas que les otorgaran oportunamente su sustento legal (i.e. el honor, el mérito y el buen desempeño). [...] Que tales circunstancias, tanto de naturaleza cuanto, de merecimiento, son predicables no solo respecto de las asignaciones directas, sino también de aquellas que son privilegios derivados. [...] Que la indignidad sobreviniente respecto del titular de una asignación derivada cuya conducta delictual contra la administración pública, afecta también tal derecho que percibió

simultáneamente con otra asignación directa de privilegio, acumulando beneficios cuya compatibilidad resultó cuestionada y merecedora de contradictorios Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación, según fuera en cada momento el titular del Cuerpo de Abogados del Estado. [...] Que el régimen establecido por el artículo 36 de la Constitución Nacional define como autor de un atentado contra el sistema democrático a quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento. [...] Que, en igual sentido, se expresó el Congreso Nacional mediante la sanción de la Ley N° 26.475 que declaró extinguidos los beneficios otorgados a ex presidentes del gobierno de facto de 1976-83, por considerarlos indignos de tal distinción al actuar contra el sistema democrático. [...] Que, cabe adunar a lo expuesto, los principios sostenidos por los conjuces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tanto in re "BOGGIANO Antonio c/Estado Nacional- Ministerio de Desarrollo Social s/Nulidad acto administrativo - Inconstitucionalidades Varias, CSJN, SENT. del 16/03/2016 como en "MOLINÉ O'CONNOR, Eduardo José A. c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social - resol. 3085/04 219/05 (áto. 1319/05) s/proceso de conocimiento" CSJN, SENT. del 30/10/2024 en donde se adujo que "...la asignación vitalicia prevista en el capítulo I de la Ley Nro. 24.018, constituye un beneficio no contributivo otorgado en reconocimiento del mérito y del honor de quienes se desempeñaron en el cargo de Presidentes y Vicepresidentes de la Nación...". [...] Que, por todo lo expuesto, se hace necesario y corresponde en justicia, el dictado de un acto administrativo que disponga la baja de la Asignación Mensual Vitalicia y Pensión oportunamente otorgadas a la señora Cristina Elisabet FERNANDEZ de KIRCHNER...".

Le hicimos notar al Sr. Director que si hubiese leído el fallo completo, hubiese descubierto lo siguiente: "... se ha pronunciado ya esta Corte en el caso CSJ 1153/2008 (44-M)/CS1 "Marquevich, Roberto José c/ ANSeS s/ Acción Meramente Declarativa", sentencia del 11 de diciembre de 2014, en cuanto a que es requisito necesario para el cobro en función del régimen especial, que el beneficiario no haya sido removido por juicio político por causal de mal desempeño..." (El resaltado nos pertenece).

Esa interpretación que dio la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Considerando 6) de los autos "BOGGIANO, ANTONIO c/ Estado Nacional

- Ministerio de Desarrollo Social s/Nulidad acto administrativo - Inconstitucionalidades varias" -citado por la demandada para rechazar el beneficio- en el cual remite al precedente "Marquevich, Roberto José c/ ANSeS s/ Acción Meramente Declarativa", al artículo 29 de la Ley 24.018. O sea, que cuando el Art. 29 Ley 24.018 refiere a que los beneficios de esa ley no alcanzarán a los beneficiarios que fueran removidos por mal desempeño previo juicio político o sumario, ESE JUICIO POLÍTICO Y ESA REMOCIÓN POR MAL DESEMPEÑO DEBEN LLEVARSE A CABO CANDO EL FUNCIONARIO ESTÁ EN EJERCICIO DEL CARGO. LO QUE TIRA POR TIERRA LA INTERPRETACIÓN RESPECTO DE QUE DICHO ARTÍCULO ALCANZA A LOS BENEFICIOS DE MI PODERDANTE Y DEMUESTRA QUE EL ANÁLISIS REALIZADO ES CONJETURAL.

Pero para poder realizar tal conjetura, fue necesario cortar y pegar la jurisprudencia que le convenía a esa administración y excluir aquella que le impedía revocar los beneficios de mi mandante. Por lo tanto, no sólo fue una conjetura, sino que esa conjetura fue persecutoria y maliciosa. Ya que existe una jurisprudencia que no dejará duda alguna respecto del derecho a la obtención los beneficios que ilegalmente se ha revocado. La resolución impugnada sostiene que "según su interpretación" es aplicable a mi mandante el artículo 29 de la Ley 24.018. O sea, que la condena que no se encuentra firme es lo mismo que haber sido destituido a través de las causales que establece la Constitución Nacional por mal desempeño durante el ejercicio de sus funciones. Pues bien, analicemos nuevamente lo sucedido con los autos "SMART JAIME LAMONT C/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA S/AMPAROS Y SUMARISIMOS (Exp. N° 20815/2011)".

Como manifestamos más arriba, lo más importante del precedente en análisis es lo que la administración que viene a revocar los beneficios de mi mandante, sostuvo en el caso del Dr. Smart Jaime Lamont, condenado por delitos de lesa humanidad durante la última dictadura cívico militar, al momento de otorgarle el beneficio establecido en el Título I, Capítulo II, de la Ley 24.18. Veamos:

De los considerandos de la SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 8910, dictada por la Dra. Alicia I. Baghini, Jueza Titular a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 7, se puede leer lo que sigue: "...II.- De las actuaciones administrativas n° 024-200415888542991 y ccs., agregadas por cuerda, surge que la ANSeS otorgó al actor el beneficio de jubilación ordinaria en los términos de la ley 24.018, atendiendo a los servicios prestados en el ámbito del Poder Judicial de la Nación (v. fs. 58 y resolución agregada entre fs. 86 y 87 del mencionado expediente). [...] el Gerente de Asuntos Jurídicos emitió el dictamen obrante a fs. 87/89 de las mismas actuaciones. En éste se destaca que rige en el caso plenamente la ley 24.018 que expresamente establece, en su art. 16 inc a), que los magistrados y funcionarios jubilados en virtud de disposiciones legales específicas para el Poder Judicial de la Nación conservarán el estado judicial, salvo en las hipótesis de juicio político o inhabilitación. Así, con relación a la primera de ellas se agrega que al momento de los hechos imputados al actor, éste se desempeñaba como Ministro de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y el reproche está vinculado a las funciones que cumplió en tal carácter, pero que "...ninguna relación pareciera tener la causa penal con el concreto desempeño como Magistrado y/o Funcionario que determinaran su inclusión previsional en el Régimen de la Ley N° 24.018, específica para el Poder Judicial de la Nación, como así tampoco están en duda los recaudos legales sobre cómputo de edad y servicios". [...] Así, se concluye en que "...Por muy atendibles que resulten las razones que subyacen en el planteo del Consejo de la Magistratura, se desprende de lo reseñado que con los antecedentes incorporados en estas actuaciones y de acuerdo al estado procesal penal, esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) carece en principio de facultades legales para actuar contra el mantenimiento del status de jubilado adquirido por D. Jaime Lamont SMART, al amparo de la Ley N° 24.018". [...] IV.- Que en tales condiciones, no se advierten razones que justifiquen postergar el pago del beneficio acordado al peticionario, máxime cuando la propia demandada reconoce que no está facultada para disponer la suspensión,

revocación, modificación o sustitución de un beneficio otorgado por la ANSeS (v. fs. 29) y este último ente no se ha expedido en forma contraria al mantenimiento del haber; por lo tanto, entiendo que el acto administrativo por el que se concedió el beneficio en cuestión goza de presunción de legitimidad, el que lógicamente ha generado un derecho que no puede ser alterado unilateralmente por el accionar, en este caso, del ente pagador, sin vulnerar los principios establecidos por los arts. 14, 14 bis, 17 y cctes. de la Constitución Nacional.

Ahora bien, recordemos entonces que, el artículo 29 de la Ley 24.018 hace referencia a una institución creada por el legislador constituyente en la Constitución Nacional de 1853. Esto no es conjetural, no es lo que una de las partes cree, es lo que sostiene la ley.

Para mayor abundamiento, volveremos a citar la doctrina que fundamenta lo manifestado:

El ex Ministro de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Eugenio Raúl Zaffaroni, explica que: *"...INHABILITACIÓN Y JUICIO POLÍTICO EN ARGENTINA [...] EL SENADO NO IMPONE PENAS [...] El derecho indiano conoció en todo el imperio colonial español el llamado juicio de residencia, [...] Los primeros estatutos constitucionales argentinos mantuvieron el juicio de residencia hasta que las Constituciones de 1819 y 1826 establecieron el juicio político fundado en el régimen de unidad para funcionarios nacionales y provinciales, principio que – contra el consejo de la comisión redactora – aceptó la Constitución de 1853. Dada esa característica, la Constitución de 1853 incluía como sujetos pasivos de este proceso de remoción al presidente, vicepresidente y ministros, miembros de ambas cámaras del Congreso, a los integrantes de la Corte Suprema y también a los gobernadores de las provincias de la entonces Confederación. Siete años más tarde, la reforma de 1860 [...] excluyó a los legisladores y gobernadores y agregó a los jueces de instancias diferentes a la Corte Suprema. De este modo aportó el sentido federal y jurídico al instituto del impeachment de origen inglés en su versión tamizada por la Constitución de los Estados Unidos. Conforme a este criterio, la Constitución nacional, en su versión original de 1853- 1860 estableció: [...] Artículo 51. Al Senado corresponde juzgar, en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados,*

debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. [...] Artículo 52. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo de la nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios. [...] Ambos textos mantienen vigencia, pues no fueron alterados en la reforma constitucional de 1994, cambiando sólo su numeración (actuales artículos 59 y 60). [...] Al pasar el instituto a una República, en que la potestad de imponer penas queda reservada al Poder Judicial, debe funcionar exclusivamente como un medio de control político para hacer efectiva sólo la responsabilidad funcional y política. El juicio político republicano no es una inmunidad que deriva de la persona sino una garantía de funcionamiento del órgano. [...] Pese a que el texto de nuestra Constitución y nuestros constitucionalistas históricos y los del siglo pasado reconocen que las penas en caso de delitos deben ser impuestas por los jueces, y que esto es consecuencia del principio republicano en cuanto a la separación de poderes, no se detienen en la sanción de inhabilitación. Así, Joaquín V. González afirma que "cuando hay delitos comunes comprendidos en la falta pública, los juzgan las justicias ordinarias después de la destitución del empleo: la separación de los poderes se manifiesta también por ese modo"; más adelante menciona la sanción de incapacidad temporaria o definitiva del acusado, pero no parece sospechar que se trata de una pena. Tampoco Florentino González señalaba en esa sanción ninguna violación al principio general que elogia con la recordada cita de Laboulaye. Análogo parece ser muchos años después el criterio de Carlos Sánchez Viamonte. Cabe aclarar que lo propio sucede con Paschal en los Estados Unidos: menciona la sanción privativa de derechos, pero no le ofrece reparo alguno. [...] Cabe hacer notar que esta sanción se introdujo en el texto originario de la Constitución nacional – como vimos – por inspiración del texto estadounidense, pero que no se hallaba prevista en el proyecto de Juan Bautista Alberdi, cuyo artículo 59 decía: "Su fallo no tiene más efecto que la remoción del acusado. La justicia ordinaria conoce del resto". [...] El texto vigente establece una versión americana del impeachment que, en el orden nacional, es denominado por la doctrina y la jurisprudencia juicio político. Se

insiste en que la finalidad principal de este tipo de proceso es de carácter institucional, y no es otra más que proteger y asegurar el buen funcionamiento del poder público, distanciándose así de su antecedente inglés...⁵.

En el mismo sentido se expresó el Dr. Germán Bidart Campos, al sostener que: "...El juicio político es el procedimiento de destitución previsto para que los funcionarios pasibles de él no continúen en el desempeño de sus cargos [...] Se denomina "político" porque no es un juicio penal que persiga castigar (aunque una de sus causales pueda ser delictuosa) sino separar del cargo. Por eso su trámite se agota y concluye con la remoción, de donde inferimos que carece de objetivo y finalidad si el funcionario ya no se haya en ejercicio. [...] Son pasibles de juicio político, conforme el art. 53: a) el presidente de la república; b) el vicepresidente; c) el jefe de gabinete de ministros; d) los miembros de la Corte Suprema..."⁶.

Como queda claro, la voluntad del constituyente fue que existiera un juicio político, a los fines de destituir e inhabilitar al funcionario que, en ejercicio de sus funciones, actuara indebidamente. Pero de ninguna manera, como sostienen los autores, de perseguir penalmente -y mucho menos a posteriori, como pretende la demandada- por delitos penales.

Por lo expuesto, cuando el Art. 29 de la Ley 24.018 hace expresa referencia a que los beneficios como los que por derecho le corresponden a mi mandante, no alcanzarán a quienes "...previo juicio político [...] fuesen removidos de sus por mal desempeño de sus funciones..." sigue la lógica que establecieron los constituyentes conforme lo describe el Dr. Zaffaroni con notable claridad. Lo que buscó el legislador fue poner un impedimento a la obtención del beneficio cuando, y sólo cuando, un funcionario fuere removido por razones institucionales de su cargo, esto es, por razones políticas, porque el Senado no puede juzgar delitos. Y, nuestro mandante terminó su mandato sin que, siquiera, se le hubiera solicitado el juicio político.

Por lo tanto, la resolución impugnada es nula, de nulidad absoluta y

⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl y RISSO, Guido; *INHABILITACIÓN Y JUICIO POLÍTICO EN ARGENTINA*; en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Págs. 717 a 721

⁶ BIDART CAMPOS, *MANUAL DE LA CONSTITUCIÓN REFORMADA*; Tomo III; ABELEDO PERROT; Buenos Aires, 1999; Págs. 190 y 192.

manifiesta, en tanto se funda en conjeturas.

V.1.- VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD ANTE LA LEY

La doctrina de la CSJN también ha determinado que, el principio de igualdad ante la Ley establecido en nuestra Constitución Nacional en el Art. 16, debe entenderse como igualdad entre iguales, así lo explica el Prof. Bidart Campos: "...La constitución argentina consagra en su art. 16 la igualdad "ante la ley" [...] La reforma constitucional de 1994 ha avanzado en las formulaciones de la igualdad, superando la igualdad formal con claros sesgos de constitucionalismo social, y completando las normas de la constitución histórica. [...] Así: a) el inc. 23 del art. 75 adjudica al congreso la competencia (para nosotros de ejercicio obligatorio) de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato [...] b) la misma norma añade que esa legislación y esa promoción mediante acciones positivas debe enderezar al pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos [...] añade que todo lo enunciado en los incisos a) y b) ha de particularizarse respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y los discapacitados..." En la página siguiente, aclara Bidart que, "...acciones positivas significan prestaciones de dar y de hacer a favor de la igualdad [...] el verbo promover (en el art. 23 del art. 75) implica adoptar y ejecutar políticas activas que den impulso al acceso a la igualdad real y efectiva [...] a) la igualdad exige que se trate de mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones [...] b) por eso, implica el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias..." Claro está, como bien lo sostiene que: "...el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen un trato diferente entre los habitantes, a condición de que el criterio empleado para discriminar sea razonable [...] y que...] las únicas desigualdades inconstitucionales son las arbitrarias y por arbitrarias han de estimarse las que carecen de toda razonabilidad, las persecutorias, las hostiles, las que deparan indebidos favores, o privilegios, etc..." en GERMAN BIDART CAMPOS, MANUAL DE LA CONSTITUCIÓN REFORMADA, EDIAR,

Buenos Aires, 1998, Tomo I, Pags. 530 a 533.

Al respecto, la CSJN ha sostenido en los autos "Sánchez, María del Carmen c/ ANSeS s/ reajustes varios" que: "...En el orden constitucional argentino, las consignas en la materia sub examine a partir de lo dispuesto en el artículo precedentemente mencionado se profundizan con lo establecido en el art. 75 inc. 23 de la norma fundamental, ya que el constituyente reformador de 1994 ha introducido las acciones positivas con el fin de garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales y, en lo que respecta a la cuestión en debate, en particular respecto de los ancianos. Esta norma constitucional fortalece la vigencia del principio de progresividad en la materia previsional, descalificando todo accionar gubernamental que en la práctica dé un resultado regresivo en el goce efectivo de los derechos..."

El Director Ejecutivo sostuvo que mi mandante no tiene derecho a percibir dos beneficios que, como ha quedado de manifiesto en los puntos anteriores, claramente es una mentira. Pero llama poderosamente la atención que él y el mismísimo presidente de la Nación, hayan omitido -e incluso el segundo haya salido a asegurarle que no correrá la misma suerte-, que la cónyuge supérstite del Dr. Carlos Saúl Menem, quién fue condenado en dos instancias, percibe la asignación mensual vitalicia que le corresponde por ley 24.018. ¿Por qué el Sr. Director Ejecutivo de la ANSES lo obvió y el Presidente de la Nación salió a decir que la Sra. Yoma no tenía de qué preocuparse mientras se daban de baja los beneficios de mi mandante?

La respuesta no es otra que, porque ni al Director Ejecutivo, ni al Presidente de la Nación les interesa perseguir a quienes están cobrando un beneficio indebidamente, sino desprestigiar a mi mandante. El acto administrativo que ordena suspender los beneficios de la Dra. Fernández de Kirchner indebidamente, y nada dice sobre los beneficios de quienes perciben dicho beneficio en las mismas condiciones, e incluso se le asegura que a ellos no les seguirá la misma suerte, es un acto viciado de arbitrariedad manifiesta y persigue un fin claramente distinto al de proteger las arcas del tesoro de la Nación.

La igualdad, Sr. Director, es un derecho y una garantía que nos ha costado demasiado caro a todos los argentinos. Un derecho cuya violación importa el desconocimiento de que aquellos que son iguales ante la ley deben ser protegidos de la misma manera, garantizándoles a cada uno lo que la ley les permite y prohibiéndoles lo que ella les prohíbe.

No queda duda alguna de que el acto administrativo dictado por la Sr. Director tuvo como fin causarle un daño en el patrimonio y en la persona de mi mandante, por el hecho de ser ella quién es y no, por haber violado una norma jurídica. Si no se hubiere dictado una norma de carácter general que hubiese dado el mismo trato a los iguales, y queda comprobado que no fue lo que esa administración dictaminó, por lo tanto, el error material es manifiesto y palmario debiendo revocarse el acto contrario imperio.

VI.- HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL, SUPRANACIONAL y ACCESO A ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Para el hipotético caso de que el Sr. Director no meritara las circunstancias de hecho y de derecho formuladas por esta parte, no haciendo lugar a los presentes recursos, dejo desde ya formulado la pertinente reserva de acudir al procedimiento establecido en el art. 14 de la Ley 48 - Caso Federal - ya que en el presente, actuar de ese modo violentaría derechos de raigambre constitucional (Artículos 14, 14 bis, 16, 17, 19, 28, 31, 33 de la Constitución Nacional) y los establecidos en los Tratados y Convenciones incorporados en el art. 75, inc. 22 de la Carta Fundamental (Artículos XIV, XVIII, XXIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, artículos 8, 17, 22, 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos 8, 21, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); derechos éstos que esta parte asegurará mediante la promoción de los recursos federales de estilo

Asimismo, hago expresa reserva del Caso Supranacional, para concurrir por ante los Organismos Internacionales, con fundamento en el art. 75, incs. 22 y 23 de la C.N.

Consecuentemente reitero que dejo expresa constancia de Reserva del Caso Federal y Supranacional y de acceso a recurrir a los organismos internacionales para el caso que fuera rechazada la pretensión deducida.

VII.- NORMATIVA APLICABLE

El derecho de mi mandante se funda en los artículos 39, 40, 41 y 44 del Decreto N° 1759/72, artículos 1, 11, 12, 17 y 18 de la Ley 19.549, en los artículos 1, 4, 5, 7, 33 de la Ley 24.018, en los artículos 14, 14 bis, 16, 17, 19, 28, 31, 33 y 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional, Artículos XIV, XVIII, XXIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, artículos 8, 17, 22, 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos 8, 21, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, leyes concordantes, complementarias y correctoras de los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos, doctrina y jurisprudencia citada.

VIII.- PETITORIO

Por lo expuesto al Sr. Director Ejecutivo, SOLICITO:

- 1) Se me tenga por notificado personalmente de la RESOL-2024-1092-ANSES-ANSES, de fecha 14/11/2024;
- 2) Consecuentemente, tenga por presentados en legal tiempo y forma, los recursos de nulidad y de error material respecto de las de la RESOL-2024-1092-ANSES-ANSES;
 - 2) Me tenga por parte en el carácter invocado, y por constituido el domicilio procesal indicado;
 - 3) Tenga presente la documental acompañada;
 - 4) Tenga presentes las reservas del Caso Federal, Supranacional y el acceso a recurrir por ante los Organismos Internacionales;
 - 5) Oportunamente, se declare la nulidad de los actos administrativos

impugnados;

- 6) Se ordene la inmediata restitución de los beneficios de mi mandante;
- 7) Se ordene la devolución de las sumas indebidamente retenidas con más los intereses y costas;

Sin otro particular, saludo a Ud. Atte.



FACUNDO FERNANDEZ PASTOR
ABOGADO
T°86 F°106 C.P.A.C.F.

RECIBIDO
MESA DE ENTRADAS
22 NOV 2024
ANSES
DIRECCION DESPACHO

JUAN MANUEL ALLENDE
Coordinación Mesa de Entradas
Dirección Despacho

1140



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: INTERPONE RECURSO NULIDAD

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 47 pagina/s.